

**Inteligencia artificial y *potestas regiminis*:
límites jurídicos desde la *aequitas
canonica* y la *salus animarum* a la
luz del Decreto DCCII/2024**

*Artificial Intelligence and potestas
regiminis: Legal limits rooted in
aequitas canonica and salus
animarum in light of decree*

FERNANDO RAMOS-ZAGA

Universidad Privada del Norte (Perú)

fernandozaga@gmail.com

ORCID: 0000-0001-6301-9460

Recepción: 02 de abril de 2026

Aceptación: 27 de mayo de 2026

RESUMEN

El presente artículo analiza los límites jurídicos del uso de la inteligencia artificial en el ejercicio judicial y administrativo de la *potestas regiminis* a la luz del Decreto DCCII/2024. A partir de un enfoque dogmático, sistemático y teleológico, se examina la compatibilidad de los sistemas algorítmicos con los principios estructurales del derecho canónico, especialmente la *aequitas canonica* y la *salus animarum*. Se demuestra que la inteligencia artificial puede desempeñar funciones instrumentales de apoyo, investigación y organización, pero resulta incompatible con el núcleo decisorio de la potestad de régimen. Se sostiene que la reserva humana de la decisión constituye una exigencia jurídica, ontológica y pastoral inherente al ordenamiento canónico.

Palabras clave: Inteligencia artificial, *salus animarum*, derecho canónico, automatización decisoria, gobernanza algorítmica.

ABSTRACT

This article examines the legal limits on the use of artificial intelligence in the judicial and administrative exercise of *potestas regiminis* in light of Decree DCCII/2024. Drawing on a doctrinal, systematic, and teleological framework, it assesses the compatibility of algorithmic systems with the foundational principles of canon law, particularly *aequitas canonica* and *salus animarum*. The analysis shows that artificial intelligence may legitimately serve instrumental functions related to research, organization, and administrative support, yet remains incompatible with the core decision-making functions of ecclesiastical governance. It argues that reserving final judgment to the human decision-maker is a legal, ontological, and pastoral requirement intrinsic to the canonical legal order.

Keywords: Artificial intelligence, *salus animarum*, canon law, decision-making automation, algorithmic governance.

1. INTRODUCCIÓN

La integración de la inteligencia artificial en los procesos decisorios constituye uno de los fenómenos más disruptivos en la administración de justicia contemporánea. En la jurisdicción secular, el uso de sistemas algorítmicos ha suscitado un debate riguroso sobre la opacidad de los procedimientos computacionales y la preservación de los derechos fundamentales¹. Sin embargo, la incidencia de esta tecnología en ordenamientos jurídicos fundamentados en presupuestos sacramentales presenta desafíos de distinta naturaleza. El derecho canónico configura un escenario singular, dado que la *potestas regiminis* no opera como una función técnica delegable, sino como un encargo pastoral vinculado a la capacidad de agencia personal del titular del oficio².

El acto decisorio en el ámbito eclesial excede la mera subsunción lógica de hechos bajo normas positivas, una operación que los sistemas informáticos podrían ejecutar con considerable eficiencia. La resolución de controversias y la emisión de actos administrativos exigen la intervención de la equidad canónica, entendida como la justicia atemperada por la misericordia³. Este principio ordenador no actúa como un recurso hermenéutico secundario, sino que conforma la sustancia del derecho de la Iglesia, cuya teleología se orienta hacia la salvación de las almas. En consecuencia, el juicio prudencial presupone una conciencia moral, la ponderación relacional de las circunstancias del fiel y una apertura hacia la corrección personal, dimensiones que difícilmente resultan codificables en los modelos de probabilidad de la arquitectura algorítmica⁴.

A pesar del desarrollo bibliográfico sobre los riesgos de la inferencia automatizada en el derecho público, como la amplificación de sesgos de datos⁵ o la dependencia cognitiva del operador⁶, se advierte un vacío dogmático notable en la canonística. La literatura actual no ha examinado de manera sistemática cómo la delegación del núcleo deliberativo en sistemas de inteligencia artificial incide en

1 F. PASQUALE, *The Black Box Society: The Secret Algorithms That Control Money and Information*, Cambridge, MA: Harvard University Press, 2015, 3.

2 A. VIANA, Naturaleza canónica de la potestad vicaria de gobierno, in: *Ius Canonicum* 28/55 (1988) 101.

3 J. OTADUY, *Dulcor misericordiae*. Justicia y misericordia en el ejercicio de la autoridad canónica. I. Historia, in: *Ius Canonicum* 56/112 (2016) 599.

4 J. BURRELL, How the Machine 'Thinks': Understanding Opacity in Machine Learning Algorithms, in: *Big Data & Society* 3/1 (2016) 1.

5 S. BAROCAS – A.D. SELBST, Big Data's Disparate Impact, in: *California Law Review* 104/3 (2016) 671.

6 L.J. SKITKA – K. MOSIER – M. BURDICK, Does Automation Bias Decision-Making?, in: *International Journal of Human-Computer Studies* 51/5 (1999) 991.

la teoría de la validez del acto jurídico canónico. Ante esta situación se necesita establecer si la estandarización probabilística resulta compatible con un ordenamiento que subordina la legalidad estricta al bien espiritual individual. Dicha indeterminación hace imperativo articular las categorías tradicionales de la capacidad jurisdiccional con los nuevos instrumentos de asistencia tecnológica.

La persistencia de esta carencia dogmática tiene el potencial de generar consecuencias sistémicas sobre la seguridad jurídica y la misión pastoral de la institución. Si la toma de decisiones incorpora herramientas predictivas sin delimitar rigurosamente su radio de acción, los tribunales eclesiásticos y los dicasterios podrían incurrir en defectos de nulidad insubsanable. La promulgación del Decreto DCCII de 2024 por la Pontificia Comisión para el Estado de la Ciudad del Vaticano, que restringe el uso algorítmico a funciones instrumentales, opera como un indicador analógico de alcance general frente a este riesgo. Su inobservancia en la praxis canónica universal podría comprometer la regularidad normativa de la administración de justicia. Tal riesgo resulta especialmente relevante si se considera que la tradición canónica ha insistido en la necesidad de una atención singularizada a cada fiel⁷.

En virtud de los vacíos identificados, el objetivo general del artículo es analizar los límites jurídicos establecidos por el Decreto DCCII/2024 al uso de la inteligencia artificial en el ejercicio judicial y administrativo de la *potestas regiminis*, desde la perspectiva de la equidad canónica orientada a la salvación de las almas. La valoración científica de este propósito reside en su capacidad para proveer criterios interpretativos ante el avance de las tecnologías emergentes. Al definirse la frontera entre la asistencia analítica lícita y la sustitución ilegítima del juicio, se proporciona un marco teórico que protege la naturaleza personalista del acto de gobierno eclesiástico.

2. INCOMPATIBILIDAD ONTOLÓGICA ENTRE INTELIGENCIA ARTIFICIAL Y *POTESTAS REGIMINIS*

El primer obstáculo que la inteligencia artificial enfrenta ante el ordenamiento canónico no es de índole práctica ni contingente, sino de naturaleza ontológica. La *potestas regiminis*, en la tradición eclesial, no constituye una simple

7 J. HERVADA, *Pensamientos de un canonista en la hora presente*, 2 ed., Pamplona: Instituto Martín de Azpilcueta / Navarra Gráfica Ediciones, 2004, 95.

competencia funcional atribuida a un órgano por razón de eficiencia institucional; es, ante todo, una participación en el *munus regendi* que Cristo confió a su Iglesia, cuyo ejercicio presupone la condición sacramental del orden sagrado como requisito de habilitación subjetiva (CIC 83, c. 129 § 1).

Más precisamente, la vinculación entre potestad y persona no es accidental, sino constitutiva: la jurisdicción eclesiástica se ejerce siempre *nomine Christi*, en representación de Cristo Cabeza, lo que exige del titular una relación de vicariato que es, por definición, personal e intransferible⁸. Un sistema de inteligencia artificial, en cuanto construcción lógico-matemática abstracta, carece de la subjetividad espiritual, la conciencia moral y la voluntad libre que el derecho canónico presupone en todo sujeto habilitado para el ejercicio de la *potestas regiminis*.

Como fundamento histórico de esa exclusión, la tradición canonística medieval ofreció ya una fundamentación rigurosa. La doctrina de la *persona ficta*, elaborada por Inocencio IV en el siglo XIII, estableció que las entidades colectivas como la *universitas* o el *capitulum* son *nomina iuris et non personarum*: nombres del derecho y no de personas, carentes de alma, voluntad psicológica real y capacidad de obrar con dolo⁹. Si una corporación medieval, dotada al menos de miembros humanos que la integran, no podía ser sujeto de penas espirituales ni asumir la responsabilidad moral del juicio, con mayor razón un algoritmo contemporáneo, máxima expresión de un *nomen iuris* desprovisto de ser, está inhabilitado para asumir funciones que presuponen la *causae cognitio*, es decir, el conocimiento integral y prudencial de la causa que constituye el núcleo irreductible de la función jurisdiccional¹⁰. La distinción entre el *ministerium tantum*, la función puramente instrumental u orgánica de un agente técnico, y la deliberación principal del titular de la potestad constituye un principio que la canonística ha mantenido constante a lo largo de ocho siglos.

Trasladada al plano filosófico, la incompatibilidad se manifiesta con igual claridad desde la filosofía aristotélica. El acto decisorio que culmina en una sentencia judicial o un decreto administrativo no es producto del intelecto teórico, que se limita a la contemplación de verdades inmutables, sino del intelecto práctico,

8 A. VIANA, o.c., 101.

9 I. NOCENCIO IV, *In quinque libros Decretalium Apparatus, seu Commentaria*, Lugduni: Expensis Petri Landry, 1578, 364.

10 *Ibid.*, 176.

cuya operación presupone la interacción entre la facultad deseante y el cálculo racional ordenado a un fin contingente realizable en la acción¹¹.

Más concretamente, la inteligencia artificial opera de manera homóloga a lo que el Estagirita denomina la imaginación perceptiva: realiza asociaciones, vincula representaciones y compendia antecedentes estadísticos basados en datos pasados, pero carece de la imaginación deliberativa, exclusiva de los seres racionales, que exige la unificación de múltiples factores bajo un estándar único orientado a la elección del bien mayor¹². La acción práctica, en la concepción aristotélica, requiere un punto de partida que no es un dato, sino un objeto de deseo: el bien realizable en la acción, cuya captación presupone una estructura unitaria de alma y cuerpo orientada a un fin moral que ningún procesamiento algorítmico puede replicar.

A partir de esa base, la fundamentación filosófica fue profundizada por santo Tomás de Aquino en su tratado *Sobre la unidad del intelecto contra los averroístas*, donde señala que el intelecto constituye el principio rector y formal del ser humano, de modo que la suposición de una inteligencia única o de un nexo operativo impersonal anularía la singularidad del acto de entender y del querer, destruyendo el libre albedrío, la deliberación ético-prudencial y los fundamentos mismos de la ciencia moral y del orden civil¹³.

Como desarrollo de esa tesis, la unidad y autoría de una operación no se determinan por la unicidad de los instrumentos empleados, sino por la singularidad del agente principal que ejerce el señorío del acto¹⁴. Trasladado al ámbito de la *potestas regiminis*, este principio implica que la delegación del núcleo decisorio a un sistema algorítmico desplazaría la función del agente principal hacia una entidad desprovista de arbitrio voluntario, configurando una alienación del juicio prudencial que desnaturaliza el acto de potestad por ausencia de la debida voluntariedad y discernimiento formal del titular.

Más aún, el problema se agrava cuando se considera la opacidad estructural de los sistemas de inteligencia artificial contemporáneos. Los modelos de aprendizaje profundo operan como «cajas negras» cuyos procesos internos de decisión

11 ARISTÓTELES, *De Anima* [trad. por C. D. C. Reeve], Indianapolis/Cambridge: Hackett Publishing Company, 2017, III 10, 433a14-15.

12 *Ibid.*, III 11, 434a8-10.

13 T. DE AQUINO, *Sobre la unidad del intelecto contra los averroístas* [trad. por I. Pérez Constanzo e I. A. Silva], Pamplona: EUNSA, 2005, § 85.

14 *Ibid.*, § 68.

no pueden ser plenamente explicados ni por sus propios diseñadores¹⁵. Tal opacidad no es un defecto corregible, sino una característica inherente a la arquitectura computacional de las redes neuronales, donde las relaciones entre las variables de entrada y las salidas se distribuyen en millones de parámetros cuya interacción no admite una reconstrucción causal lineal.

Trasladada al plano jurídico secular, la exigencia de que las decisiones sean motivadas con razones inteligibles se ha identificado como un requisito fundamental del debido proceso y del derecho de defensa¹⁶. En el ordenamiento canónico, la exigencia adquiere una densidad aún mayor: el canon 1611, 3.º CIC exige que la parte dispositiva de la sentencia contenga las razones o motivos en que se funda, y el principio de intermediación procesal demanda una comunicación directa y sin mediaciones espurias entre el juez y los hechos de la causa¹⁷. Un sistema algorítmico opaco interrumpe esta relación directa, interponiendo una mediación tecnológica cuya racionalidad no puede ser articulada por el juzgador ni impugnada eficazmente por las partes.

A la opacidad se añade el fenómeno de la dependencia cognitiva o *automation bias*, extensamente documentado por la literatura sobre interacción humano-computadora. Se ha demostrado empíricamente que los seres humanos tienden a aceptar de manera acrítica las recomendaciones generadas por sistemas automatizados, incluso cuando disponen de información suficiente para cuestionarlas¹⁸. El sesgo de automatización no se limita a usuarios inexpertos; afecta también a profesionales cualificados cuya formación debería blindarlos frente a la deferencia irreflexiva¹⁹. En el contexto de la *potestas regiminis*, el *automation bias* plantea un riesgo específico: que el titular del oficio eclesiástico, seducido por la apariencia de objetividad y coherencia del *output* algorítmico, abdique *de facto* de la deliberación prudencial que constituye el elemento subjetivo esencial del acto. La distinción entre una asistencia analítica legítima y una suplantación decisoria encubierta se torna entonces borrosa, y el acto resultante, aunque formalmente

15 J. BURRELL, o.c., 1.

16 A. DEEKS, The Judicial Demand for Explainable Artificial Intelligence, in: Columbia Law Review 119/7 (2019) 1832.

17 J. L. LÓPEZ ZUBILLAGA, El Derecho procesal canónico, in: J. SAN JOSÉ PRISCO – M. CORTÉS DIÉGUEZ (coords.), Derecho Canónico II: El Derecho en la misión de la Iglesia, Madrid: Biblioteca de Autores Cristianos, 2006, 282.

18 L. J. SKITKA – K. MOSIER – M. BURDICK, o.c., 993.

19 K. GODDARD – A. ROUDSARI – J.C. WYATT, Automation Bias: A Systematic Review of Frequency, Effect Mediators, and Mitigators, in: Journal of the American Medical Informatics Association 19/1 (2012) 121.

atribuido al magistrado, podría carecer del ejercicio efectivo de la potestad propia que el ordenamiento canónico exige.

La estructura vicaria de la potestad eclesiástica refuerza dicha conclusión. Se ha demostrado que la organización constitucional de la Iglesia prohíbe de forma absoluta cualquier modelo organizativo que provoque una ruptura definitiva entre la titularidad del poder y su ejercicio personal, pues difícilmente se podría representar a Cristo Cabeza sin un ejercicio personal de la *potestas regiminis*²⁰. El derecho canónico cautela la unidad del poder a través de instituciones como el poder de reserva y el mandato especial, que imponen al titular la obligación de actuar por sí mismo en los asuntos de especial gravedad²¹. Permitir que la deliberación prudencial sea absorbida por un automatismo algorítmico equivaldría a una desconcentración plena del poder de régimen, incompatible con la naturaleza sacramental y personalista de la jurisdicción eclesiástica. La inteligencia artificial puede, en rigor, procesar la *certa forma*, la estructura procedimental formalizada, pero es ontológicamente incapaz de ejecutar la *causae cognitio* que el ordenamiento canónico reserva al sujeto dotado de potestad ordinaria o delegada.

Más allá de la opacidad y la dependencia cognitiva, merece atención la imposibilidad de que un sistema algorítmico satisfaga la exigencia de certeza moral que la tradición procesal canónica impone al juzgador. La certeza moral, a diferencia de la certeza matemática o estadística, no se obtiene mediante la acumulación cuantitativa de datos ni mediante la maximización de probabilidades, sino a través de un acto de juicio personal en el que el juez, tras ponderar las pruebas y las circunstancias del caso, alcanza una convicción interior que excluye toda duda prudente sobre la verdad de los hechos²². Dicho tipo de certeza presupone una subjetividad moral capaz de evaluar no solo la coherencia lógica de los datos, sino también su significación existencial, espiritual y pastoral, dimensión que escapa por completo al rango operativo de cualquier modelo computacional. La sustitución de la certeza moral por una probabilidad estadística generada algorítmicamente representaría, en consecuencia, una transmutación de la naturaleza misma del juicio canónico.

Paralelamente, la incompatibilidad se manifiesta en el plano de la responsabilidad. El ordenamiento canónico atribuye la responsabilidad del acto al titular

20 A. VIANA, o.c., 121.

21 *Ibid.*, 123.

22 M. J. ARROBA CONDE, Relación entre las pruebas y la comprobación de la verdad en el proceso canónico, in: Anuario de Derecho Canónico 1 (2012) 18.

del oficio que lo emite, exigiendo que este asuma personalmente el peso de la decisión y sus consecuencias. En los sistemas seculares, se ha identificado que la delegación decisoria a algoritmos produce un fenómeno de «difusión de la responsabilidad» que impide identificar con claridad quién debe rendir cuentas de las decisiones adoptadas²³.

Con todo, la constatación de que la inteligencia artificial carece de los presupuestos ontológicos y epistemológicos necesarios para ejercer válidamente la *potestas regiminis* no agota el problema. Incluso si se prescindiera de tales limitaciones estructurales, subsiste una cuestión ulterior relativa a los fines que el ejercicio de esa potestad está llamado a realizar. Por tanto, corresponde examinar si las categorías teleológicas fundamentales del ordenamiento canónico, particularmente la *aequitas canonica* y la *salus animarum*, admiten algún grado de estandarización algorítmica o si, por el contrario, refuerzan la reserva personal del juicio eclesiástico.

3. AEQUITAS CANONICA Y SALUS ANIMARUM FRENTE A LA ESTANDARIZACIÓN ALGORÍTMICA

Si la sección precedente analizó la incompatibilidad entre la inferencia algorítmica y la agencia personal exigida por la *potestas regiminis*, corresponde ahora examinar el problema desde la perspectiva de los fines que esa potestad está llamada a servir. El derecho canónico no es un sistema jurídico cerrado sobre sí mismo ni orientado hacia la mera regulación de conductas externas; es, en palabras de la tradición clásica, un instrumento al servicio de la salvación de las almas, cuya supremacía como principio rector del ordenamiento está consagrada en el canon 1752 del CIC como la ley suprema de la Iglesia. Tal orientación teleológica trasciende lo que cualquier sistema algorítmico puede computar, pues presupone una apertura a la gracia divina, a la conversión personal y a la misericordia que excede por definición todo cálculo estadístico.

Precisamente, la *aequitas canonica* constituye la categoría jurídica a través de la cual el ordenamiento eclesial realiza dicha orientación salvífica en la práctica del gobierno y de la jurisdicción. La doctrina canonística medieval, reconstruida con rigor en las investigaciones contemporáneas, ha demostrado que la equidad

²³ H. NISSENBAUM, *Accountability in a Computerized Society*, in: *Science and Engineering Ethics* 2/1 (1996) 29.

canónica no se reduce a un método secundario de interpretación ni a un correctivo excepcional del derecho positivo, sino que opera como un principio dinámico y superior de corrección ontológica sobre la fuerza obligatoria de las normas en el caso concreto²⁴.

A diferencia de la interpretación ordinaria, que opera en el plano analítico de la comprensión gramatical y lógica del texto normativo, territorio al que un sistema algorítmico podría acceder con eficiencia, la equidad investiga si la ley posee la capacidad sustancial de obligar al sujeto en su circunstancia específica, bajo la presión imperativa de los principios del derecho natural. La distinción es capital: la inferencia algorítmica puede procesar el *cortex* de la norma, su corteza literal, pero es constitutivamente incapaz de acceder al *anima legis*, el principio intrínseco de validez que da vida y sentido al mandato²⁵.

Con mayor profundidad, la tradición medieval acuñó una fórmula que condensa con máxima densidad conceptual la naturaleza de la equidad canónica: *nihil aliud est aequitas quam Deus*, la equidad no es otra cosa que Dios mismo actuando como la dimensión ordenadora del plano metafísico²⁶. La identificación ontológica entre la equidad y la divinidad no es una hipérbole retórica, sino un principio operativo: significa que la *aequitas* no puede ser reducida a una fórmula precalculada ni codificada en parámetros algorítmicos sin perder su esencia correctora y dinámica.

Por esa razón, pretender reducir la equidad a una codificación rígida la desnaturaliza, convirtiéndola en un simulacro legalista o en una arbitrariedad subjetiva denominada *aequitas cerebrina*²⁷. Un sistema de inteligencia artificial que intentara replicar la función equitativa se encontraría atrapado en una paradoja insalvable: o bien codifica parámetros rígidos de benignidad, con lo cual produce una pseudo-equidad escrita que traiciona la naturaleza no codificable de la verdadera *aequitas*, o bien genera resultados impredecibles (alucinaciones, sesgos de caja negra) que equivalen precisamente a la *aequitas cerebrina*, la justicia nacida del puro arbitrio de un mecanismo sin anclaje en el espíritu general del ordenamiento.

24 E. WOHLHAUPTER, *Aequitas canonica: Eine Studie aus dem kanonischen Recht*, Paderborn: Ferdinand Schöningh, 1931, 179.

25 J. OTADUY, *La ratio* en las fuentes normativas del Derecho Canónico, in: *Ius Canonicum* 49/97 (2009) 168.

26 J. FACCO, Apuntes sobre la *aequitas* en la tradición canónica medieval, in: *Revista Jurídica Digital UANDES* 2/2 (2018) 23.

27 E. WOHLHAUPTER, o.c., 182.

Frente a esa reducción, la equidad canónica opera como la justicia atemperada por el dulce sabor de la misericordia: *iustitia dulcore misericordiae temperata*²⁸. La definición, lejos de ser meramente poética, describe una operación jurídica precisa: la modulación del deber o la acomodación del derecho en consideración a lo postulado por las circunstancias del caso concreto y por el bien común. Los sujetos de esta operación son exclusivamente el gobernante, el juez y el titular del derecho, es decir, personas humanas dotadas de conciencia moral y capacidad de ponderar la misericordia, la solidaridad y la moderación como virtudes que informan el juicio jurídico²⁹. La equidad no es un cálculo lógico-formal, sino un arte, el arte de lo justo y lo equitativo, que requiere captar la humanidad en las relaciones humanas, dimensión que ningún procesamiento algorítmico puede sustituir sin degenerar en lo que la tradición ha condenado como legalismo, la patología institucional derivada del positivismo que anula el sentido de la equidad e impone una rigidez mecánica desprovista de humanidad³⁰.

Más concretamente, la *epiqueya*, como modalidad específica de la equidad, refuerza dicha conclusión. En la tradición aristotélico-tomista, la *epiqueya* actúa como la enmienda o corrección de la ley positiva cuando esta resulta deficiente debido a la imposibilidad constitutiva de que su redacción universal prevea las particularidades de cada caso concreto³¹. La sentencia tomista es categorial: ninguna sabiduría humana es tan grande como para poder prever todos los casos; por tanto, no puede expresar suficientemente con sus palabras lo que conviene al fin intentado³².

Por la misma razón, si la sabiduría humana, con toda su flexibilidad deliberativa, resulta insuficiente para prever la totalidad de los supuestos fácticos, con mayor razón un algoritmo, que opera bajo reglas lógicas fijas y procedimientos estadísticos estandarizados, carecerá de la flexibilidad epistémica necesaria para gestionar la excepción y adaptar la norma al caso singular. La gestión de la excepción, según el Aquinate, no compete al arbitrio común, sino que corresponde exclusivamente a los gobernantes que poseen la potestad de dispensar³³, lo que configura una reserva personal inautomatizable del juicio decisorio.

28 J. OTADUY, *Dulcor misericordiae*, o.c., 599.

29 J. HERVADA, *Introducción crítica al derecho natural*, 11 ed., Pamplona: EUNSA, 2011, 70.

30 *Ibid.*, 71.

31 T. DE AQUINO, *Suma de Teología*, vol. II (Parte I-II), 2 ed., Madrid: Biblioteca de Autores Cristianos, 1989, I-II, q. 96, a. 6, co.

32 *Ibid.*, I-II, q. 96, a. 6, ad 3.

33 *Ibid.*, I-II, q. 96, a. 6, co.

Trasladada al proceso canónico, la tensión entre la estandarización algorítmica y la singularización pastoral se manifiesta con especial agudeza en su dimensión redentora. El derecho canónico no concibe al fiel como un dato susceptible de clasificación estadística, sino como una persona singular cuya dignidad postula rechazar que su singularidad sea identificada con un conjunto de datos³⁴.

Tal irreductibilidad de la persona al dato tiene consecuencias procesales inmediatas: el comportamiento pasado de un individuo no debe utilizarse para negarle la oportunidad de cambiar, crecer y contribuir a la comunidad eclesial³⁵. Un sistema predictivo basado en *Big Data* opera precisamente sobre la lógica contraria: clasifica a los sujetos en categorías actuariales construidas sobre patrones históricos, negando estructuralmente la posibilidad de la *metanoia*, la conversión que constituye el núcleo pastoral de la *salus animarum*. La conclusión normativa es taxativa: los algoritmos no pueden reemplazar a los sujetos de la *potestas iudicialis* en aquellos momentos en que la equidad exige la ponderación de la misericordia y la apertura al cambio del individuo.

La resistencia frente a la cuantificación del fiel encuentra un respaldo significativo en la concepción teológica de la persona como *imago Dei*³⁶. Desde esta perspectiva, la persona no puede reducirse a un conjunto de datos ni a un perfil construido a partir de comportamientos pasados. Tal supuesto resulta particularmente relevante, pues ambas exigen reconocer la apertura permanente del ser humano a la conversión y al cambio. La rigidez inherente a los modelos algorítmicos basados en patrones históricos corre el riesgo de clausurar precisamente ese espacio de libertad y renovación personal que el ordenamiento canónico debe preservar, impidiendo que la singularidad de cada fiel quede subsumida en categorías predictivas incompatibles con la misericordia y la finalidad salvífica de la Iglesia³⁷.

A su vez, la distinción entre el aprendizaje algorítmico y el crecimiento personal ilumina dicha incompatibilidad desde un ángulo complementario. El aprendizaje de la inteligencia artificial consiste en una adaptación estadística a partir

34 DICASTERIO PARA LA DOCTRINA DE LA FE; DICASTERIO PARA LA CULTURA Y LA EDUCACIÓN, *Antiqua et Nova: Nota sobre la relación entre la inteligencia artificial y la inteligencia humana* (28.01.2025), [online] [ref. de 13 de junio de 2026]; https://www.vatican.va/roman_curia/congregations/cfaith/documents/rc_dcf_doc_20250128_antiqua-et-nova_sp.html, n. 94.

35 *Ibid.*, n. 94.

36 R. NICOLÁS-SANS – F.J. ZAMORA GARCÍA – J. FERNÁNDEZ TAMAMES, La inteligencia artificial en el estado de la Ciudad del Vaticano: norma jurídica, sistema político y doctrina social de la Iglesia, in: *Revista Española de Derecho Canónico* 82/199 (2025) 375.

37 *Ibid.*, 375, 381.

de datos y retroalimentaciones que puede ser eficaz, pero no implica crecimiento interior; frente a ello, el crecimiento humano se produce a través de decisiones, errores, perdón y fidelidad³⁸. La tríada tiene consecuencias directas para la función jurisdiccional de la Iglesia: el error no es, en la lógica pastoral, una variable que deba corregirse estadísticamente, sino el punto de partida de una conversión posible. Para un algoritmo, el error es algo que hay que corregir; para una persona, puede ser el inicio de un cambio profundo³⁹. Si el proceso canónico tiene por finalidad no solo la declaración de la verdad objetiva, sino también la posibilidad de conversión del fiel, ningún sistema incapaz de reconocer el error como inicio de cambio puede ser el sujeto decisor en tales procesos.

Bajo esa misma lógica, la exigencia de atención pastoral individualizada refuerza la inidoneidad de la estandarización algorítmica. La doctrina constitucional canónica ha establecido que la acción salvífica de la Iglesia opera «hombre por hombre» y que toda acción pastoral bien ordenada llega a la atención de las almas una por una⁴⁰. Tal principio no es una aspiración retórica, sino un imperativo ontológico derivado de la naturaleza misma de la Redención: el Reino de Dios no se implanta por grupos o conjuntos, sino a través del encuentro personal entre la autoridad eclesial y el fiel concreto⁴¹. La inteligencia artificial opera, por definición, mediante patrones generales, categorizaciones masivas y correlaciones estadísticas; es decir, mediante exactamente aquella lógica corporativa y despersonalizada que la tradición canonística identifica como una desnaturalización de la misión eclesial. Delegar el núcleo decisorio a un sistema algorítmico significaría diluir la justicia de la Iglesia en una aplicación tecnoburocrática que sustituye la *parola* del Buen Pastor por el *output* de un procesador.

A la exigencia de singularización pastoral se añade, desde la perspectiva de la *rationabilitas* como requisito estructural del acto de gobierno, un obstáculo adicional para la automatización decisoria. La investigación histórica sobre el proceso de codificación de 1983 ha demostrado que el legislador canónico conservó deliberadamente la categoría de razonabilidad como requisito de validez que exige

38 LEÓN XIV, *Magnifica Humanitas*: Carta encíclica sobre la custodia de la persona humana en el tiempo de la inteligencia artificial (15.05.2026), [online] [ref. de 13 de junio de 2026]: <https://www.vatican.va/content/leon-xiv/es/encyclicals/documents/20260515-magnifica-humanitas.html>, n. 99.

39 *Ibid.*, n. 128.

40 J. HERVADA, *Pensamientos de un canonista en la hora presente*, o.c., 95.

41 *Ibid.*, 95.

un juicio imperativo de proporcionalidad, vinculando la gravedad de la norma, las circunstancias fácticas del caso y el bien espiritual de los fieles⁴².

Más específicamente, la *rationabilitas* no es una operación lógica de subsunción textual, tarea que un algoritmo podría ejecutar en la fase preparatoria, sino un proceso cognoscitivo humano de ponderación proporcional relacional que debe sopesar simultáneamente la densidad moral de la ley escrita, las coordenadas existenciales del sujeto administrado y la afectación al bien común⁴³.

Frente a esa ponderación relacional, un algoritmo opera bajo reglas lógicas fijas e imperativas; carece de la flexibilidad epistémica y de la sensibilidad pastoral para calibrar cuándo el cumplimiento formal de la norma deviene en un daño para el alma del fiel. La causa legítima que valida todo acto de dispensa es, según la formulación de las actas de codificación, el bien espiritual de los fieles: *spirituale fidelium bonum*⁴⁴. Ninguna inferencia algorítmica puede acceder a esta dimensión sin reducirla a parámetros cuantificables que traicionan su naturaleza esencialmente cualitativa y existencial.

A esa reserva del juicio humano responde la subordinación del orden tecnológico al orden personal, principio conciliar de plena vigencia. El orden real debe someterse al orden personal, y no al contrario (GS 26). En el contexto del ejercicio judicial y administrativo de la *potestas regiminis*, este principio implica que toda herramienta tecnológica, incluida la inteligencia artificial, debe estar al servicio de la persona del juez o del administrador eclesiástico, nunca sustituirla. Los progresos técnicos pueden ofrecer el material para la promoción humana, pero por sí solos no pueden llevarla a cabo (GS 35). La tecnología es instrumento, nunca sustituto del juicio humano orientado al bien, y la *salus animarum* no es un problema de optimización algorítmica, sino una tarea pastoral que requiere el encuentro personal entre la autoridad y el fiel.

Reconocida la subordinación de lo tecnológico a lo personal, la imposibilidad de reducir la equidad, la misericordia y el discernimiento pastoral a procedimientos automatizados permite identificar los límites materiales que circunscriben el uso legítimo de la inteligencia artificial. En ese contexto, es necesario determinar si tales límites encuentran también expresión en disposiciones normativas positivas. Desde esta perspectiva, resulta pertinente analizar el Decreto DCCII/2024

42 C. MINELLI, *Rationabilitas e codificazione canonica: Alla ricerca di un linguaggio condiviso*, Torino: G. Giappichelli Editore, 2015, 142.

43 *Ibid.*, 138.

44 *Ibid.*, 141.

como referente regulatorio capaz de concretar jurídicamente las fronteras entre asistencia tecnológica lícita y sustitución ilegítima de la decisión humana.

4. EL DECRETO DCCII/2024 COMO CRITERIO ANALÓGICO DE LA INTERVENCIÓN ALGORÍTMICA

El análisis desarrollado en las secciones precedentes ha establecido la incompatibilidad constitutiva entre la inferencia algorítmica y las exigencias esenciales del ejercicio de la *potestas regiminis*. Corresponde ahora examinar cómo el Decreto N. DCCII/2024, contenido de las Líneas Guía en materia de Inteligencia Artificial, traduce estos principios en un marco normativo concreto. Conviene precisar, como premisa metodológica, que este Decreto pertenece al ordenamiento jurídico del Estado de la Ciudad del Vaticano, no al derecho canónico universal; su valor para la canonística no reside en una aplicabilidad directa sobre la jurisdicción eclesial, sino en su función como indicador analógico formal que ilumina, desde el plano positivo, los límites ontológicos de la *potestas regiminis* que la tradición doctrinal ha establecido por vía de principios.

Concretamente, el artículo 12 del Decreto establece la delimitación funcional de la inteligencia artificial en el ámbito jurisdiccional⁴⁵. Su párrafo 1 dispone que los sistemas de inteligencia artificial pueden utilizarse «exclusivamente» para dos fines taxativos: la organización y simplificación del trabajo judicial, y la investigación jurisprudencial y doctrinal. El adverbio *exclusivamente*, interpretado según el significado propio de las palabras, opera como un restrictor de máxima intensidad que excluye cualquier uso no enumerado. La lista es taxativa, no ejemplificativa, y por aplicación de los principios generales de interpretación canónica no cabe extensión analógica de estos supuestos permitidos. Esta constatación tiene una consecuencia fundamental: la inteligencia artificial, en el ámbito jurisdiccional, está confinada normativamente a funciones de soporte, preparación e investigación, quedando excluida de toda intervención en la fase dispositiva del acto.

Con mayor precisión, el párrafo 2 del artículo 12 reitera el operador exclusivo con una formulación aún más explícita: la interpretación de la ley, la

45 PONTIFICIA COMMISSIONE PER LO STATO DELLA CITTÀ DEL VATICANO, Decreto N. DCCII recante «Linee Guida in materia di intelligenza artificiale» (16.12.2024), [online] [ref. de 13 de junio de 2026]: <https://www.ulsava.it/publicazioni/bollettini/bollettino-n-31-20231/atti-della-segreteria-di-stato2/decreto-n-dccii-della-pontificia-commissione-per-lo-stato-della.html>, art. 12 § 1.

valoración de hechos y pruebas y la adopción de toda providencia están reservadas «exclusivamente» al magistrado⁴⁶. Esta reserva no es meramente administrativa ni organizativa; leída en articulación con el canon 129 § 1 del CIC, que ancla la titularidad de la potestad de régimen en la condición ontológica del orden sagrado, la reserva adquiere un carácter que puede calificarse como ontológico-funcional: la decisión judicial es inseparable de quien posee la potestad que la legitima. La tripartición operativa del precepto, separando interpretación, valoración y adopción, no obedece a una casualidad redaccional, sino a una intención legislativa de blindar cada fase decisoria frente a la introversión algorítmica. Aun cuando un sistema de inteligencia artificial pudiera proporcionar análisis hermenéuticos, correlaciones probatorias o modelos de resolución, la fase de adopción del acto, esto es, la *dispositio* propiamente dicha, permanece como una reserva personal inautomatizable del titular del oficio.

La misma reserva decisoria se proyecta sobre el ámbito administrativo, donde el artículo 10 del Decreto completa esta delimitación con un principio de responsabilidad humana exclusiva. El párrafo 3 establece que la persona humana permanece como la única responsable de los actos y procedimientos en los que se haya utilizado inteligencia artificial⁴⁷. Esta formulación tiene consecuencias jurídicas de primer orden: la inteligencia artificial no puede ser sujeto de imputación jurídica; el titular del oficio responde íntegramente del acto, incluso cuando lo haya asistido un sistema algorítmico; y el ejercicio defectuoso del discernimiento humano, confiando ciegamente en los resultados de la inteligencia artificial, no exime de responsabilidad al titular.

Precisamente por ello, el párrafo 4 del mismo artículo refuerza esta lógica al establecer que la inteligencia artificial debe cumplir una función «instrumental y de soporte» orientada a valorizar competencias y aptitudes de los recursos humanos⁴⁸, formulación coherente con la lógica de cooperación instrumental que el canon 129 § 2 del CIC predica respecto de los fieles laicos en el ejercicio de la potestad: así como los laicos pueden cooperar en el ejercicio de la potestad sin sustituir al titular ordenado, la inteligencia artificial puede asistir instrumentalmente a quien la ejerce, sin suplantarlo.

La responsabilidad humana exclusiva se inserta, a su vez, en el régimen de principios del artículo 3 del Decreto, que merece una atención particular, pues su

46 *Ibid.*, art. 12 § 2.

47 *Ibid.*, art. 10 § 3.

48 *Ibid.*, art. 10 § 4.

estructura normativa, formulada en términos de obligaciones directas («*devo*no *assicurare*», «*devo*no *verificare e vigilare*», «*devo*no *garantire*»), los convierte en mandatos jurídicamente exigibles y no en meras declaraciones programáticas⁴⁹. El párrafo 4, específicamente, exige preservar la autonomía y el poder decisonal humano frente a la inteligencia artificial en sede judicial y científica. Esta exigencia de preservación de la «dimensión antropocéntrica» no es filosófica, sino jurídico-funcional: sin ella, el canon 129 § 1 del CIC quedaría vaciado de contenido real, pues de nada sirve reservar la titularidad de la potestad a los sellados por el orden sagrado si la deliberación efectiva se traslada a un sistema computacional. El párrafo 5 del mismo artículo actúa como cláusula de cierre al vedar que la inteligencia artificial cause perjuicio a la misión pastoral del Romano Pontífice o a la integridad de la Iglesia católica⁵⁰, norma que, en el ordenamiento vaticano, posee un alcance constitucional que subordina toda aplicación tecnológica al principio supremo de la *salus animarum*.

A esa garantía positiva se suman las prohibiciones absolutas del artículo 4 del Decreto, que configuran un régimen de vetos con proyección directa sobre las posibles aplicaciones de la inteligencia artificial en el ámbito de la *potestas regiminis*⁵¹. El literal a) prohíbe el uso de inteligencia artificial para extraer «deducciones generales de orden antropológico con efectos discriminatorios sobre la persona». En sede canónica, esta prohibición veda cualquier sistema que produzca perfiles o inferencias generales sobre la persona del fiel para fundar en ellas decisiones judiciales o administrativas, proscripción coherente con el principio de irreductibilidad de la persona al dato que informa toda la tradición canónica. El literal d) prohíbe que la inteligencia artificial, mediante tratamiento de datos, cree desigualdades sociales que degraden la dignidad humana, disposición que conecta directamente con la exigencia de equidad en el tratamiento de los fieles. El literal f) prohíbe el uso de inteligencia artificial cuyas finalidades contraríen la misión del Romano Pontífice o la integridad de la Iglesia, actuando como una cláusula constitucional de subordinación de toda aplicación tecnológica al principio supremo del ordenamiento.

Junto con tales prohibiciones, cobra particular relevancia la exigencia procedimental del artículo 10 § 5 del Decreto, que impone que el desarrollo y aplicación de sistemas de inteligencia artificial en procedimientos administrativos sea precedido por un análisis de impacto regulatorio y seguido, a los seis meses, por

49 *Ibid.*, art. 3.

50 *Ibid.*, art. 3 § 5.

51 *Ibid.*, art. 4.

una valoración de los efectos producidos sobre el sistema vaticano⁵². Esta formalidad procedimental, leída en articulación con los requisitos del canon 124 § 1 del CIC, que exige para la validez del acto jurídico el cumplimiento de las formalidades y requisitos impuestos por el derecho, podría comprometer la validez del acto administrativo de implementación tecnológica en caso de incumplimiento. La exigencia de supervisión humana significativa, que la doctrina contemporánea sobre gobernanza algorítmica denomina *Human-in-the-loop*, encuentra aquí una positividad concreta que va más allá de la mera declaración principista: se traduce en un mecanismo procedimental de control que exige la intervención efectiva y verificable de la persona humana en cada fase del proceso decisorio.

Como garantía organizativa de esa intervención humana, la segregación de funciones establecida en el artículo 10 § 2, literal c), del Decreto posee una relevancia canónica específica: refuerza la distinción entre la función asistencial de la inteligencia artificial y la función decisoria del titular del oficio, evitando la confusión entre ambas esferas que viciaría la legitimidad del acto⁵³. En términos de la teoría general de la organización eclesiástica, esta segregación puede leerse como la aplicación del principio de distinción de funciones dentro de la única *potestas regiminis* que el canon 135 § 1 del CIC establece para las dimensiones legislativa, ejecutiva y judicial. Así como la separación funcional entre estas tres dimensiones protege la integridad del ejercicio de cada una, la segregación entre asistencia algorítmica y decisión humana protege la integridad del acto jurídico eclesiástico al preservar la atribución personal de la *dispositio*.

Sobre esa base, la delimitación normativa que el Decreto establece permite trazar las fronteras lícitas de la inteligencia artificial en el ámbito de la *potestas regiminis*. En la fase preparatoria o heurística, la inteligencia artificial puede realizar funciones de investigación jurisprudencial, análisis doctrinal, organización documental y simplificación de flujos de trabajo. En la fase deliberativa, puede proveer información complementaria, modelos analíticos y correlaciones de datos, siempre bajo la supervisión y el juicio crítico del titular. En la fase dispositiva, en cambio, su intervención está vedada: la interpretación de la ley, la valoración de hechos y pruebas y la adopción de la providencia constituyen una reserva personal inautomatizable cuya transgresión compromete la naturaleza misma del acto de gobierno eclesiástico.

52 *Ibid.*, art. 10 § 5.

53 *Ibid.*, art. 10 § 2, lit. c).

Doctrinalmente, tal tripartición refleja, en el plano normativo positivo, la distinción que la tradición canonística ha mantenido entre los *adminicula*, los medios instrumentales o analíticos previos que integran la fase preparatoria del trabajo jurídico, y el núcleo del juicio decisorio, que exige una deliberación prudencial basada en la *mens proferentis* y en la *ratio aequitatis*⁵⁴.

Al fijar esa frontera, la delimitación normativa trazada por el Decreto DCCII/2024 permite identificar con suficiente precisión el punto a partir del cual la asistencia tecnológica deja de ser instrumental y pasa a invadir la esfera reservada de la deliberación personal. Sin embargo, la determinación de tales límites plantea inevitablemente una cuestión ulterior: cuáles son las consecuencias jurídicas cuando esa frontera es efectivamente transgredida. Procede, en consecuencia, examinar si la automatización del núcleo decisorio configura un vicio relevante para la validez del acto eclesiástico y cuáles son los mecanismos procesales previstos por el ordenamiento para su impugnación y reparación.

5. RÉGIMEN DE INVALIDEZ DEL ACTO ECLESIAÍSTICO AUTOMATIZADO BAJO EL CANON 124

Establecida la delimitación normativa que confina la inteligencia artificial a funciones preparatorias y heurísticas, la cuestión que se impone es la determinación de las consecuencias jurídicas derivadas de la transgresión de esos límites. Asumiendo como premisa dada la incompatibilidad ontológica y funcional demostrada en las secciones precedentes, el presente análisis se concentra exclusivamente en la subsunción jurídica del defecto en la teoría del acto jurídico canónico y en la identificación de los remedios procesales disponibles. Conviene advertir que las consecuencias que aquí se analizan no están expresamente tipificadas por el Decreto DCCII/2024, cuya naturaleza pertenece al ordenamiento estatal vaticano; la argumentación se construye a partir de la exégesis del canon 124 del CIC y de los principios generales del derecho canónico sobre la validez de los actos jurídicos.

A partir de esa premisa, el canon 124 § 1 del CIC establece tres requisitos concurrentes para la validez del acto jurídico: persona capaz, elementos esenciales constitutivos del acto y formalidades y requisitos impuestos por el derecho

54 X. WERNZ – P. VIDAL, *Ius Canonikum ad Codicis Normam Exactum*, Tomus I: Normae Generales, Romae: Apud Aedes Universitatis Gregorianae, 1938, 231.

para la validez (CIC 83, c. 124 § 1). El párrafo 2 añade una presunción de validez para el acto debidamente realizado en sus elementos externos (CIC 83, c. 124 § 2). La articulación de estos requisitos con la problemática de la automatización decisoria permite identificar un vicio estructural en los elementos esenciales constitutivos del acto. Si la decisión sobre interpretación normativa, valoración probatoria o adopción de providencia hubiera sido adoptada, o incluso codeterminada, por un sistema de inteligencia artificial, el acto carecería de su causa eficiente y formal, al no haberse ejercido el imperio volitivo humano exigido en el ejercicio de su potestad propia. Tal defecto no es un mero error de procedimiento, sino un vicio que afecta el núcleo constitutivo del *providimento*.

Precisamente, la regularidad del acto en el contexto del canon 124 § 1 exige la presencia real de sus elementos esenciales, lo que comprende el ejercicio efectivo de las facultades intelectuales y volitivas que configuran el acto de gobierno o jurisdicción. La doctrina ha establecido que la función del juez eclesiástico consiste en «aplicar y ejecutar» el derecho mediante un juicio donde «las palabras sirvan a la intención y a la realidad»⁵⁵. La sustitución de este proceso humano por un automatismo algorítmico altera la naturaleza misma del *providimento*: un algoritmo procesa estructuras de datos superficiales, la corteza literal de las normas, pero es incapaz de ejercer la flexibilidad que exige la equidad canónica orientada a la *salus animarum*. Por consiguiente, al carecer el acto del elemento esencial de la deliberación intelectual y humana del titular de la potestad, la automatización del núcleo decisorio no representaría un mero error procedimental, sino un defecto insubsanable en la causa formal del acto.

Ahora bien, la presunción de validez del canon 124 § 2 operaría solo sobre los elementos externos del acto, pero no subsanaría el vicio en el elemento esencial interno si se demuestra que la decisión fue materialmente adoptada por la inteligencia artificial y no por el magistrado. La distinción entre validez externa y vicio subjetivo interno es crucial: un acto puede presentar externamente todos los signos formales de regularidad (firma del magistrado, membretes institucionales, numeración correlativa) y, sin embargo, adolecer de un defecto insanable si la voluntad deliberativa que le da vida jurídica no fue ejercida efectivamente por el titular.

Precisamente por ello, la analogía con la simulación del consentimiento matrimonial, donde el acto externamente válido puede ser declarado nulo por defecto

55 *Ibid.*, 231.

interno de la voluntad, resulta aquí pertinente: del mismo modo que un matrimonio celebrado con simulación total del consentimiento es nulo, no obstante la perfección de sus elementos externos (CIC 83, c. 1101 § 2), un acto jurisdiccional cuya «voluntad decisoria» haya sido externalizada a un algoritmo podría ser nulo por defecto de su elemento esencial constitutivo, aun cuando cumpla formalmente con todas las solemnidades exteriores.

Desde una perspectiva probatoria, el canon 131 § 3 del CIC cobra especial relevancia preventiva. La norma establece que quien afirma haber sido delegado carga con la prueba de la delegación (CIC 83, c. 131 § 3). Trasladada al ámbito de la automatización, esta regla probatoria implica que, si en algún procedimiento se alegara que un acto fue producido con intervención determinante de inteligencia artificial, quien sostenga la legitimidad de tal intervención debería probar que esta estuvo debidamente autorizada. La carga de la prueba recaería sobre quien defiende la validez del acto, y la demostración de una intervención algorítmica en la fase decisoria, a la luz de la delimitación normativa establecida por el principio de reserva personal, haría estructuralmente imposible la convalidación del acto en materia decisoria, pues no puede existir una «delegación de potestad» en un ente carente de subjetividad canónica.

A ello se suma que la gravedad del vicio se acrecienta cuando se considera la naturaleza pública de la potestad de régimen y las consecuencias que el ordenamiento canónico asigna a la incompetencia absoluta del órgano decisor. Se ha establecido que las reglas de competencia absoluta se dictan por razones de derecho público para proteger el bien común, y que la falta de esta competencia priva al órgano de la facultad de juzgar válidamente, produciendo la nulidad insanable de todo lo actuado⁵⁶.

Por esa razón, si un juez absolutamente incompetente no puede juzgar válidamente una causa, aunque sea llamado a ello por las partes (CIC 83, c. 1620), con mayor razón un sistema algorítmico, que no solo carece de competencia jurisdiccional, sino de la personalidad jurídica canónica necesaria para ser titular de competencia alguna, está absolutamente inhabilitado para producir actos jurisdiccionales válidos. La sentencia emanada de la «decisión» de un algoritmo no sería simplemente anulable; podría configurar un supuesto de inexistencia jurídica radical, dado que el mecanismo que materialmente determinó la decisión

56 J. L. LÓPEZ ZUBILLAGA, *El Derecho procesal canónico*, 293.

carece de la entidad jurídica necesaria para producir un acto humano de imperio en el ordenamiento canónico.

Frente a esa hipótesis de invalidez, el ordenamiento canónico ofrece varios instrumentos procesales de reparación cuya aplicabilidad al supuesto de automatización ilícita merece ser examinada. La *querela nullitatis* insanable, regulada en los cánones 1619-1622 del CIC, constituye la vía ordinaria para impugnar sentencias afectadas por vicios insubsanables. El supuesto de automatización decisoria configura una hipótesis que podría subsumirse en la ausencia misma del acto jurisdiccional, con anterioridad lógica a las causales específicas de nulidad insanable previstas por el legislador (CIC 83, c. 1620). Si la decisión fue materialmente adoptada por un sistema algorítmico, la sentencia carecería de la sustancia misma de la resolución judicial, pues el algoritmo es ontológicamente incapaz de emitir el pronunciamiento deliberativo que el ordenamiento procesal exige del juzgador. De ser así, la *querela nullitatis* podría proponerse como excepción perpetua, sin limitación de plazo, conforme a la disciplina procesal vigente (CIC 83, c. 1621).

Complementariamente, la *restitutio in integrum*, regulada en los cánones 1645-1648 del CIC, ofrece una vía extraordinaria de reparación para las sentencias que han pasado en autoridad de cosa juzgada, pero cuya injusticia resulta manifiesta. El canon 1645 § 2 enumera los supuestos que habilitan esta vía extraordinaria, entre los cuales se incluyen la sentencia basada en pruebas que posteriormente se revelan falsas (CIC 83, c. 1645 § 2, 1.º) y el descubrimiento posterior de documentos que prueban hechos nuevos y exigen una decisión diversa (CIC 83, c. 1645 § 2, 2.º). Si se revelara posteriormente que una sentencia fue materialmente producida por un sistema algorítmico, tal circunstancia podría funcionar como un «hecho nuevo» que no fue conocido por las partes al momento de la decisión y que fundamenta la petición de restitución íntegra, dado que el acto carecería de la deliberación prudencial humana que constituye su elemento esencial.

Trasladado al ámbito administrativo, el análisis requiere una consideración específica. Los decretos, rescriptos y dispensas, en cuanto actos administrativos singulares emanados de la *potestas* ejecutiva, están sujetos al régimen de validez del canon 124 § 1 del CIC con la misma exigencia de persona capaz, elementos esenciales y formalidades que los actos judiciales. El recurso jerárquico regulado en los cánones 1732-1739 del CIC y el recurso contencioso-administrativo ante

la Signatura Apostólica constituyen las vías ordinarias de impugnación de los actos administrativos.

Según esa misma lógica, si la deliberación que sustenta un decreto o una dispensa fue materialmente realizada por un sistema algorítmico, el recurso podría fundarse en la ilegitimidad del acto por defecto de su elemento esencial constitutivo, alegando que la decisión no emanó de la voluntad deliberativa del titular del oficio, sino de una inferencia automatizada carente de la ponderación de razonabilidad que el ordenamiento exige. La exigencia de una *iusta et rationabilis causa* para la concesión de la dispensa, ligada directamente al bien espiritual de los fieles⁵⁷, no puede ser satisfecha por un procesamiento algorítmico que, por definición, carece de la sensibilidad pastoral para calibrar cuándo el cumplimiento formal de la norma deviene en un daño para el alma del fiel.

Ahora bien, el régimen de invalidez aquí propuesto no pretende erigir una presunción automática de nulidad para todo acto en cuya preparación haya intervenido la inteligencia artificial. La distinción entre asistencia preparatoria lícita e intervención decisoria ilícita, trazada normativamente por el Decreto DCCII/2024 y fundada doctrinalmente en la tradición canónica, opera como el criterio delimitador: solo cuando la inteligencia artificial haya penetrado en el núcleo decisorio del acto, suplantando la deliberación prudencial del titular, podrá alegarse la existencia de un vicio estructural con incidencia en la validez. La carga probatoria recaería sobre quien impugna el acto, debiendo demostrar que la intervención algorítmica excedió los límites de la función preparatoria y determinó materialmente el contenido de la decisión. La distribución de la carga probatoria es coherente con la presunción de validez del canon 124 § 2, que protege la seguridad jurídica del ordenamiento al imponer a quien impugna la obligación de demostrar el vicio alegado.

Al sistematizar el régimen de invalidez derivado de la automatización ilícita, debe reconocerse que el ordenamiento canónico no ha sido diseñado para afrontar la problemática específica de la inteligencia artificial, razón por la cual la aplicación de las categorías existentes requiere un ejercicio de interpretación sistemática y analógica que respete los principios generales del derecho canónico. La *salus animarum*, como norma de cierre del ordenamiento (CIC 83, c. 1752), opera como criterio interpretativo supremo que orienta la aplicación de las demás normas: ante la duda sobre la validez de un acto cuya génesis decisoria fue

57 C. MINELLI, o.c., 141.

algorítmicamente determinada, la prevalencia de la *salus animarum* exigirá una solución que proteja al fiel frente a la desnaturalización tecnológica del ejercicio de la *potestas regiminis*, garantizando que todo acto de gobierno eclesiástico emane de una deliberación genuinamente humana, prudencialmente orientada a la salvación del alma.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Fuentes

- COMISIÓN TEOLÓGICA INTERNACIONAL, *Quo Vadis, Humanitas?* Pensar la antropología cristiana ante algunos escenarios futuros de la humanidad (04.03.2026), [online] [ref. de 13 de junio de 2026]: https://www.vatican.va/roman_curia/congregations/cfaith/cti_documents/rc_cti_doc_20260304_quo-vadis-humanitas_sp.html.
- CONCILIO ECUMÉNICO VATICANO II, Constitución pastoral *Gaudium et Spes* sobre la Iglesia en el mundo actual (07.12.1965), in: *AAS* 58 (1966) 1025-1115.
- DICASTERIO PARA LA DOCTRINA DE LA FE; DICASTERIO PARA LA CULTURA Y LA EDUCACIÓN, *Antiqua et Nova*: Nota sobre la relación entre la inteligencia artificial y la inteligencia humana (28.01.2025), [online] [ref. de 13 de junio de 2026]: https://www.vatican.va/roman_curia/congregations/cfaith/documents/rc_dff_doc_20250128_antiqua-et-nova_sp.html.
- INOCENCIO IV, *In quinque libros Decretalium Apparatus, seu Commentaria*, Lugduni: Expensis Petri Landry, 1578.
- LEÓN XIV, *Magnifica Humanitas*: Carta encíclica sobre la custodia de la persona humana en el tiempo de la inteligencia artificial (15.05.2026), [online] [ref. de 13 de junio de 2026]: <https://www.vatican.va/content/leo-xiv/es/encyclicals/documents/20260515-magnifica-humanitas.html>.
- PONTIFICIA COMMISSIONE PER LO STATO DELLA CITTÀ DEL VATICANO, Decreto N. DCCII recante «Linee Guida in materia di intelligenza artificiale» (16.12.2024), [online] [ref. de 13 de junio de 2026]: <https://www.uls.vatican.va/it/pubblicazioni/bollettini/bollettino-n-31-20231/atti-della-segreteria-di-stato2/decreto-n-dccii-della-pontificia-commissione-per-lo-stato-della.html>.

Bibliografía

- AQUINO, T. DE, *Sobre la unidad del intelecto contra los averroístas* [trad. por I. Pérez Constanza e I. A. Silva], Pamplona: EUNSA, 2005.
- AQUINO, T. DE, *Suma de Teología*, vol. II (Parte I-II), 2 ed., Madrid: Biblioteca de Autores Cristianos, 1989.
- ARISTÓTELES, *De Anima* [trad. por C. D. C. Reeve], Indianapolis/Cambridge: Hackett Publishing Company, 2017.

- ARROBA CONDE, M. J., Relación entre las pruebas y la comprobación de la verdad en el proceso canónico, in: *Anuario de Derecho Canónico* 1 (2012) 11-36, [online] [ref. de 13 de junio de 2026]: <https://revistas.ucv.es/anuario/index.php/AnuariodeDerechoCanonico/article/view/363/306>.
- BAROCAS, S. - SELBST, A. D., Big Data's Disparate Impact, in: *California Law Review* 104/3 (2016) 671-732.
- BURRELL, J., How the Machine 'Thinks': Understanding Opacity in Machine Learning Algorithms, in: *Big Data & Society* 3/1 (2016) 1-12.
- DEEKS, A., The Judicial Demand for Explainable Artificial Intelligence, in: *Columbia Law Review* 119/7 (2019) 1829-1850.
- ENQVIST, L., 'Human Oversight' in the EU Artificial Intelligence Act: What, When and by Whom?, in: *Law, Innovation and Technology* 15/2 (2023) 508-535.
- FACCO, J., Apuntes sobre la *aequitas* en la tradición canónica medieval, in: *Revista Jurídica Digital UANDES* 2/2 (2018) 18-32.
- GODDARD, K. - ROUDSARI, A. - WYATT, J. C., Automation Bias: A Systematic Review of Frequency, Effect Mediators, and Mitigators, in: *Journal of the American Medical Informatics Association* 19/1 (2012) 121-127.
- HERVADA, J., Introducción crítica al derecho natural, 11 ed., Pamplona: EUNSA, 2011.
- HERVADA, J., Pensamientos de un canonista en la hora presente, 2 ed., Pamplona: Instituto Martín de Azpilcueta / Navarra Gráfica Ediciones, 2004.
- LÓPEZ ZUBILLAGA, J. L., El Derecho procesal canónico, in: J. SAN JOSÉ PRISCO – M. CORTÉS DIÉGUEZ (coords.), *Derecho Canónico II: El Derecho en la misión de la Iglesia*, Madrid: Biblioteca de Autores Cristianos, 2006, 255-338.
- MINELLI, C., *Rationabilitas e codificazione canonica: Alla ricerca di un linguaggio condiviso*, Torino: G. Giappichelli Editore, 2015.
- NICOLÁS-SANS, R. - ZAMORA GARCÍA, F. J.; FERNÁNDEZ TAMAMES, J., La inteligencia artificial en el estado de la Ciudad del Vaticano: norma jurídica, sistema político y doctrina social de la Iglesia, in: *Revista Española de Derecho Canónico* 82/199 (2025) 369-386.
- NISSENBAUM, H., Accountability in a Computerized Society, in: *Science and Engineering Ethics* 2/1 (1996) 25-42.
- O'NEIL, C., *Weapons of Math Destruction: How Big Data Increases Inequality and Threatens Democracy*, New York: Crown, 2016.
- OTADUY, J., *Dulcor misericordiae*. Justicia y misericordia en el ejercicio de la autoridad canónica. I. Historia, in: *Ius Canonicum* 56/112 (2016) 585-619.
- OTADUY, J., La *ratio* en las fuentes normativas del Derecho Canónico, in: *Ius Canonicum* 49/97 (2009) 149-194.
- PASQUALE, F., *The Black Box Society: The Secret Algorithms That Control Money and Information*, Cambridge, MA: Harvard University Press, 2015.
- SKITKA, L. J. - MOSIER, K. - BURDICK, M., Does Automation Bias Decision-Making?, in: *International Journal of Human-Computer Studies* 51/5 (1999) 991-1006.
- VIANA, A., Naturaleza canónica de la potestad vicaria de gobierno, in: *Ius Canonicum* 28/55 (1988) 99-130.

Fernando Ramos-Zaga

WERNZ, F. X. - VIDAL, P., *Ius Canonicum ad Codicis Normam Exactum*, Tomus I: Normae Generales, Romae: Apud Aedes Universitatis Gregorianaes, 1938.

WOHLHAUPTER, E., *Aequitas canonica: Eine Studie aus dem kanonischen Recht*, Paderborn: Ferdinand Schöningh, 1931.